



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210052500
DEMANDANTE: UNIFIANZAS
DEMANDADO: AUTO EXPRESS DE LA COSTA S.A.S. Y OTRO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7bc2fd95f4374c264fa18933b8b578d22105ba343259b6f57964cdc2ca973a**

Documento generado en 26/07/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210046100
DEMANDANTE: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76c1aafd67e833af4a65abd9903e01cf289ae6be2db52626ca3ce51a42e9bf**

Documento generado en 26/07/2022 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00126-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA
DEMANDADO: SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS
Informe Secretarial



Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha abril 7 de 2022 que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha abril 7 de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proveído de fecha abril 7 de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago contra la parte demandada SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS, representada legalmente por WALBERTO SEVERICHE SUAREZ.

A través de providencia fechada abril 7 de 2022 notificada por estado en abril 19 de 2022 se ordenó notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020.

El 17 de mayo hogaño, esta dependencia judicial a través de providencia tiene por notificada la parte demanda a través de correo electrónico por reunirse los requisitos del Decreto 806 de 2020, y a partir de esta fecha corre los términos al demandado para contestar la demanda e interponer excepciones.

Una vez notificada de la demanda, la parte demandada interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

i.) HAY UNA CARENCIA DEL REQUISITO DE LA LITERALIDAD DE “PRESTAR MERITO EJECUTIVO” 621-2 C. CO L.

Sustentada en que el documento presentado como título ejecutivo, contrato de obras, carece de los requisitos esenciales para que pueda prestar merito ejecutivo, pues este no es un documento claro, expreso ni exigible tal como lo establece el Art. 422 del C.G.P.

RAD: 08001-40-53-012-2022-00126-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA
DEMANDADO: SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS

Señala que el documento contrato de obra suscrito entre las dos partes ROMULO CAEZ CHIROLLA y la sociedad SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS, no es documento EXPRESO, no hace referencia del valor exacto a pagar por parte del demandado, y solo hace mención a unos porcentajes de cumplimiento de las actas parciales de ejecución de la obra, obras que no fueron ejecutadas en su totalidad.

Aduce, que no existe exigibilidad toda vez que, si bien en el contrato estaba pactada que la obra se llevaría a cabo en cinco meses, las partes no pactaron que el pago se haría en ese término y que por el contrario estaba supeditado a las condiciones de avance de la obra.

Que el título ejecutivo no es claro, con respecto al pago del demandante, puesto que solo se pactó un porcentaje y que el contrato en sus diferentes cláusulas limita y no da claridad en que tiempo inició la obra ni cuando finalizaba al esta supeditada a la aprobación de unas pólizas de seguro, para el pago de lo convenido en el contrato de obra.

Que este tipo de documentos que se denominan contratos, las partes suelen incluir una cláusula que se denomina PRESTAR MERITO EJECUTIVO, afirma que el presente contrato para que pueda prestar merito ejecutivo debe contener los requisitos que arriba menciona.

Continúa el togado en sus argumentos manifestando, que la obligación que el demandante pretende cobrar se deriva de un contrato civil y que este está regulado por el Código Civil en su Art. 1495, y que a la luz de esta norma el contrato no cumple con las solemnidades, tal como los requisitos para que fuera viable cobrarlo ejecutivamente.

ii). PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION.

Sobre este punto infiere el apoderado de la parte demandada, que el contrato de obra entre ROMULO CAEZ CHIROLLA y la sociedad SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS, se suscribió el día 18 de noviembre de 2014 y que según lo pactado en el contrato su duración sería de cinco (5) meses, luego entonces el plazo para su ejecución sería hasta el 15 de abril de 2015. Que a partir de esta última fecha el demandante tuvo cinco años para presentar la acción ejecutiva, y que solo siete años después la presente, ante esto, el recurrente alega la prescripción para iniciar la acción ejecutiva por parte del demandante.

Conforme los argumentos dados, solicita se revoque el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022, en consecuencia, se de por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto de fecha abril 7 de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago por configurarse la falta de requisitos formales del contrato de obra suscrito por las partes de fecha 18 de noviembre de 2014, en tanto el mismo no es claro, expreso ni exigible? Y su vez por encontrarse prescrito para iniciar la acción ejecutiva; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, por cuanto el título ejecutivo base de recaudo

RAD: 08001-40-53-012-2022-00126-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA

DEMANDADO: SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS

allegado por el demandante cumple los requisitos establecido en la Ley y por ende presta merito ejecutivo?

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a establecer se contrae en determinar en primer lugar si el documento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible como requisito formal del título ejecutivo, en caso de encontrar la inobservancia del cumplimiento de estos presupuestos la solución lógica será reponer el auto atacado.

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante contra los demandados, toda vez que en su sentir esta actuación es contraria a la ley, a fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 430 y 438 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que debe revocar su decisión.

De los requisitos formales del título ejecutivo:

De acuerdo con el artículo 430 del C.G.P. "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

La parte que recurra el auto que libre mandamiento de pago, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el error o encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar el vicio que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Por la ritualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que, para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

RAD: 08001-40-53-012-2022-00126-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA

DEMANDADO: SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS

De lo anterior se colige que, al incoarse un proceso ejecutivo, le corresponde al Juez estudiar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no, mérito ejecutivo conforme a la norma citada ex ante y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

Como indicó el honorable Tribunal Superior de Medellín en reciente sentencia "La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 citado, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ello mismo determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa norma y en las otras que gobiernan el tema, al punto que no puede el intérprete crear asu arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general, según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma. La obligación que se debate es "expresa" pues está determinada de tal manera en los documentos, que se allegan y no se requiere de otro adicional. Se trata de una obligación "clara", ya que además de reunir la exigencia anterior, la obligación aparece determinada en los documentos con todos sus elementos integrantes, esto es, prestación, acreedor, deudor, objeto, término, valor, de forma tal que de su lectura no queda duda tanto de la existencia, como de sus características. Y por último, se tiene que es "exigible", pues encontrándose pendiente de un plazo que debía cumplirse, éste ya venció" (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Tercera de Decisión Civil. M.P JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, Sentencia del 23 de agosto de 2021, radicado 05001310301320190045401)

Ahora bien, respecto a los restantes requisitos, es decir, la claridad de las obligaciones, que las mismas estuvieran expresas en el título y que estas fueran exigibles para su cumplimiento, es necesario detenerse en la carga que se dice incumplida por el deudor, esto es, el CAPITULO TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO DE OBRA: Cuyo texto es el siguiente:

"Serán motivos justificados para dar por terminada las relaciones (sic) los elementos y recursos ofrecidos, el mutuo acuerdo entre las partes y el incumplimiento por parte del CONTRATISTA O DEL CONTRATANTE de todas o algunas de las obligaciones mencionadas en esta oferta. Si el CONTRATANTE, decide suspender el presente contrato, por alguna causa diferente al incumplimiento del CONTRATISTA, el CONTRATANTE deberá pagar como indemnización al CONTRATISTA el equivalente al valor de los honorarios del 12% del valor total del contrato".-

Si bien que en los hechos 3 y 4 de la demanda se indica que el contratante incumplió el contrato de obra, no es menos cierto que exista prueba en el plenario que acredite dicha circunstancia, partiendo de la premisa que el incumplimiento debe estar judicialmente declarado, esto último no tiene estribo probatorio por parte del actor.

De tal manera, menester es pregonar que existe razón suficiente, para arrojar por la borda la orden de apremio deprecada, ya que brilla por su ausencia cualquier fórmula en tal sentido, y por cuanto en virtud de sus estipulaciones y admitiéndose posibilidad de posición en contrario, para que cobre fuerza ejecutiva, ello no depende únicamente del ejecutante en la medida que se fijaron obligaciones correlativas a cargo de quienes lo suscribieron y, ante ello débase por el juzgador verificar la existencia de plena prueba no solo de que el contratante que reclama haber cumplido lo suyo, sino de aquel a quien se abroga el incumplimiento, en efecto se le haya declarado por vía legal, aspectos que este operador judicial no encuentra cumplidos.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico www.ramajudicial.gov.co

Correo cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD: 08001-40-53-012-2022-00126-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA
DEMANDADO: SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS S EN CS

Conforme se ha esgrimido no existe respecto del asunto objeto de estudios claridades sobre el incumplimiento por parte del contratante demandado en este proceso, toda vez que no se configuran los elementos indispensables para que el denominado "título complejo" sea considerado como título ejecutivo, en tanto que la claridad deviene indiscutiblemente de que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos y sin entrar en elucubraciones por parte del juez de conocimiento sobre cuando debían cumplirse las obligaciones, pues el proceso ejecutivo parte de una pretensión cierta e indiscutible, y no de una que haya de ser objeto de debate en cuanto al derecho reclamado, como fácilmente podría desarrollarse en un proceso de resolución o cumplimiento de contrato de que trata el artículo 1546 del Código Civil al tratarse de un litigio de carácter verbal donde podrá determinarse el incumplimiento y desde cuando se generó el mismo por medio de distintos medios probatorios, pues el documento objeto de ejecución presentado hoy con la demanda no es suficiente para vislumbrar de él, como se itera, los requisitos necesarios para su ejecución.

Corolario de lo anterior, se revocará el auto del 7 de abril de 2022 en el sentido de denegar el mandamiento de pago como quiera que el documento presentado como base de recaudo no cumple con los presupuestos formales de que trata el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que libró mandamiento de pago, del 7 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el respectivo mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de las consideraciones en el presente proveído.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e828caebb8c912a12e2fea716f8760f9bf39c1b25734a54bc2d47f53634bc6**

Documento generado en 26/07/2022 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 08001405301220210050400

DEMANDANTE: EMPACOR S.A.

DEMANDADO: ENVASADORA DE ACIETE S.A.S.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67960058dab7a0cefffac70de771caf963520452919fa9e1b47a85a1a7e6048**

Documento generado en 26/07/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210056600
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NATALY & CIA S EN C
DEMANDADO: BEATRIZ PARDO REYES Y OTRA

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682491738c2623ae4616fd305cac960ee518911ecac29ca60e2fd36e2675d6d**

Documento generado en 26/07/2022 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220200018500
DEMANDANTE: DIS HOSPITALE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A.S. (USSERSAS)

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8497e3e4128e20ec791c20c251424e5dcf1c39f1669028742482c64f4fd3caf**

Documento generado en 26/07/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210067500
DEMANDANTE: COMPANIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLE S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN ELIAS CASTELLANOS MARTINEZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bc73402ce8f23917f9dffcc22071af21b4729a041884008d0e9c6a25cfab26**

Documento generado en 26/07/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220200007000
DEMANDANTE: CMA CGM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: VESTICOLOR S.A.S.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a6e1d405995011215e7cd8491db425a585fe1acf04314637c9ffd497a15c86**

Documento generado en 26/07/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210043600
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: VIRGINIA MARGARITA SIERRA DE LEON

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac085d6e3854a699a34101ea114ef611726fce4b1332059e6186c502358fcaad**

Documento generado en 26/07/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210057400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GABRIEL RAPALINO PEREA

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9222f90fe95247a03f5f63e91dbc1e0094809395d1c564bc2cf4ed61ca07b22b**

Documento generado en 26/07/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220200040100

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S., HERIBERTO CAMELO FRANCO- LIBARDO CAMELO FRANCO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 26 de 2022.

**FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf1ce8f56d417c832ccf085ecd4a45b9e5b2d23295e48bf5d9278ea5b0ebb1**

Documento generado en 26/07/2022 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210047300
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO FORERO CASTRO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856dd17e81a553bb09b3c2635f694f631f3007d8f0ca40a0c4033be89e75deb**

Documento generado en 26/07/2022 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210043000
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIO MARIO CAMPO CEBALLOS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4853626c6456cd6dfc801f4d8ed437647374ddf5485ff8aab65138e20b46dbd**

Documento generado en 26/07/2022 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220200018500
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO RIAÑO GRAU

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd327dd343e640e95a549176300b77e6e28ec445b609b0066e3a216386d28a7**

Documento generado en 26/07/2022 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210043200
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO: FRANKLIN ANGEL SCHUSTER BENITEZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9fc172b3a5dee89b4b913a0ac78d1c05c79adaab67fa728099b3261b986b49**

Documento generado en 26/07/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220210043800
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PEREZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 26 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Veintiséis (26)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176b414adfee4649e74cbf6f0ec61b7537e4aa588705627f97ad086fef5287**

Documento generado en 26/07/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>